

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01055/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de mayo de dos mil quince, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00117/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito copia certificada de la inhabilitación de la C Araceli Casasola Salazar quien fungió como Directora de Administración de la administración del edil Víctor Bautista López del municipio de Nezahualcóyotl y, anteriormente, como

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Subdirectora de Adquisiciones de la misma administración. La misma persona fue Presidenta del DIF municipal Nezahualcóyotl durante la administración del C Juan Zepeda." (sic)

SEGUNDO. En fecha veintisiete de mayo, El Sujeto Obligado notificó prórroga por siete días para la debida atención de la solicitud e estudio, como lo prevé el artículo 46 parte in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de junio de dos mil quince El Sujeto Obligado notificó respuesta, asimismo dentro de la misma adjunta un archivo de nombre *117.pdf*, cuyo contenido es el siguiente;

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 117.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
--



AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 04 de junio del 2015.

**C.
PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00117/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo lo el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien emite respuesta mediante Oficio: DA/1450/2015, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

"2015 año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 27 de Mayo de 2015

OFICIO DA/1450/2015

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

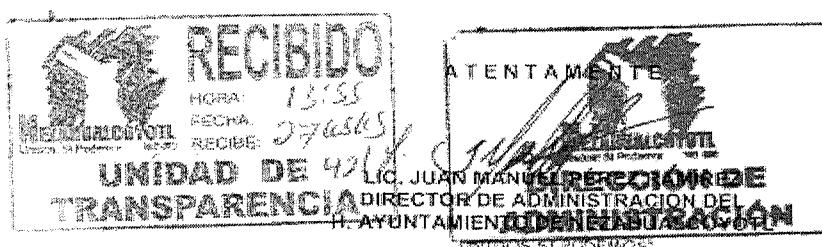
P R E S E N T E.

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de Información Pública número 00117/NEZAIP/2015 que a la letra dice:

"Salida muy precipitada de la administración de la C. Arcelia Diazach Salazar quien regia como Directora de Administración de la administración del ex. Victor Sauceda López del municipio de Nezahualcóyotl y, posteriormente, como Subdirectora de Adquisiciones de la misma administración. La misma persona fue Presidenta del DIF municipal Nezahualcóyotl durante la administración del C. Juan Díazeta"

En base a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 41, 44, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da la siguiente información:

- + En relación a su solicitud se le informa que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró la información solicitada.



ESP Archivamiento
AMPRecibido

Av. Chimalhuacán s/n entre Cabato Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C. P. 57100
Nezahualcóyotl, Estado de México. Cenavador 5710 5010

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, **El Recurrente** en fecha ocho de junio de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01055/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta de referencia.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

"Solicité la copia certificada de la inhabilitación de la C Araceli Casasola Salazar, como funcionaria de la administración del alcalde Luis Sánchez Jiménez y del alcalde Víctor Bautista López. En ambos se desempeñó como subdirectora de adquisiciones y, en el último, como Directora de Administración, de donde viene la inhabilitación. El número de solicitud es el 00117/NEZA/IP/2015." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta de la Unidad de Transparencia del gobierno actual es opaca, ineficiente y omisa. Da la impresión de que es responsabilidad del solicitante indicar exactamente en qué parte de los archivos del H Ayuntamiento se encuentran los registros correspondientes. Debo decir que NO es mi responsabilidad el saber si es la Dirección de Administración, la Tesorería o cualquier otro departamento u oficina la que deba entregar la información solicitada. Esa es soberanía absoluta del sujeto obligado. Razón por la cual, vuelvo a solicitar la copia certificada de la inhabilitación de la C Araceli Casasola Salazar. Admito desconocer si dicho documento obra en poder de la Dirección de Administración, de la Tesorería, de la Presidencia, de la Dirección de Desarrollo Social o de cualquier otra dirección, puesto que desconozco la integración y funcionamiento interno del Ayuntamiento. Sólo pido que el referido documento me sea entregado en razón de mi derecho. La búsqueda le corresponde al mismo solicitado." (sic)

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir Informe de Justificación en términos del numeral sesenta y siete inciso a) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01055/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al primer día hábil transcurrido, una vez notificada la respuesta de **El Sujeto Obligado**; es decir el ocho de junio de dos mil quince, por lo que al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 01055/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

“Solicito copia certificada de la inhabilitación de la C Araceli Casasola Salazar quien fungió como Directora de Administración de la administración del edil Víctor Bautista López del municipio de Nezahualcóyotl y, anteriormente, como Subdirectora de Adquisiciones de la misma administración. La misma persona fue Presidenta del DIF municipal Nezahualcóyotl durante la administración del C Juan Zepeda.” (sic)

Dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta adjuntando un archivo pdf, del que se desprende que la Dirección de Administración aduce que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información requerida; misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud, empero El Recurrente la considera desfavorable.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término analizando lo solicitado por El Recurrente, solicitud de la que se advierte que el requerimiento es la copia certificada de la inhabilitación de la C. Araceli Casasola Salazar, que a su decir ha tenido diversos cargos públicos en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl entre los cuales destaca como Directora de Administración, Subdirectora de Adquisiciones y Presidenta del DIF municipal.

Asimismo, es insoslayable que el hoy recurrente no es específico respecto al documento que requiere, toda vez que de la interpretación de la solicitud, primeramente se advierte que podría satisfacer el requerimiento de información la resolución que en su caso las contralorías internas emiten, en las que imponen sanciones a los servidores públicos adscritos; así también lo pudiera ser la Carta de no inhabilitación generada por la Secretaría de la Contraloría a petición de la autoridad

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

interesada en contratar a una persona que debe poseer el Sujeto Obligado, consideraciones que debió prever éste último, disponiendo de los medios que la Ley en la materia estipula, específicamente la aclaración de información solicitada que prevé el arábigo 44 de la Ley referida, para así estar en posibilidad de especificar el documento en específico requerido, por el recurrente.

Ahora bien, primeramente en respuesta a lo solicitado, la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, notifica que después de una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos no se encontró lo solicitado.

Motivo por el cual el hoy recurrente se inconforma e impugna la respuesta notificada, arguyendo dentro de sus motivos de inconformidad sustancialmente; que desconoce la integración y funcionamiento interno del Ayuntamiento por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado indicar que dependencia cuenta con la información solicitada.

Así las cosas, al ser la Dirección de Administración el área que responde a la solicitud, se estima que la misma solo se pronunció respecto a la constancia de no inhabilitación, aceptando tácitamente la obligación de contener esa información, tan es así que esta dirección con su sub dependencia de recursos humanos son las encargadas de controlar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la Administración municipal, supervisando los movimientos de altas de los mismos, por

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo que correlativo a ello, en acatamiento al numeral 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; el Sujeto Obligado deberá solicitar por escrito a la Secretaría de la Contraloría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión, arábigo que a la letra reza;

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

Del numeral adjunto, se desprende la obligación de contener la información de la Constancia de no inhabilitación, por lo que es menester reiterar que el Sujeto Obligado aduce que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no se encontró información en sus archivos, por lo que dicha manifestación no es suficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública, así como al procedimiento que enmarca nuestra ley vigente.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que su manifestación debe estar avalada y soportada con la declaratoria de inexistencia correspondiente, esto para generar veracidad y certeza jurídica al particular sobre una búsqueda real y completa de lo solicitado dentro del área de la Dirección de Administración, resultando aplicables los criterios número 0003-11 y 004-11 emitidos por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, publicados en el Peiódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil catorce, donde se señala el concepto y procedimiento que se debe seguir si en el particular El Sujeto Obligado quisiera hacer valer una Declaración de Inexistencia;

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública con lleva necesariamente a los siguientes supuestos: La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEWIP/RFI/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEWIP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEMAP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEMAP/R14/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 24) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RF1/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RF1/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ordenándose al Sujeto Obligado notifique la declaratoria de Inexistencia que emita su Comité de Información, cumpliendo con todos los requisitos previos que se han expuesto.

Ahora bien, por cuanto hace al área de la **Contraloría Interna Municipal**, como ya se ha hecho mención privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, se advierte que en el supuesto de que se haya iniciado un procedimiento administrativo por el órgano interno del Sujeto Obligado donde se haya inhabilitado a la Servidor Público que nos ocupa; es dable que generó y posee la resolución de mérito, susceptible de ser del conocimiento del recurrente. Área que substancia y resuelve sobre los procedimientos que enmarca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sirviendo de sustento diversos cuerpos de Leyes que regulan su organización y funcionamiento del Sujeto Obligado;

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, está integrado por un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento; correspondiendo al Presidente Municipal, exclusivamente, la ejecución de las decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública Municipal, que en su caso acuerde el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. Además, los titulares de dichas dependencias y entidades para la mejor atención y despacho de sus funciones, podrán delegar facultades en sus servidores públicos subalternos, con las formalidades que establece el Código Administrativo del Estado de México, exceptuando aquellas que por disposición de ley o de este reglamento deban ser ejercidas en forma directa por ellos.

CAPITULO IV DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 42. La Contraloría Municipal como órgano de control interno y vigilancia de la Administración Pública Municipal, para que se conduzca en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. A la contraloría Municipal, además de las atribuciones que le señala la ley, dentro del ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. La Contraloría Municipal Instaura y resuelve procedimientos administrativos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México;

VI. La Contraloría Municipal Impone sanciones de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México;

(...)

De la interpretación de los preceptos invocados, se advierte que la contraloría municipal, es un órgano de control interno y de vigilancia de la administración pública municipal, por lo que dentro de sus atribuciones, las que nos interesan son respecto a la instauración y resolución de procedimientos administrativos en restricto

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

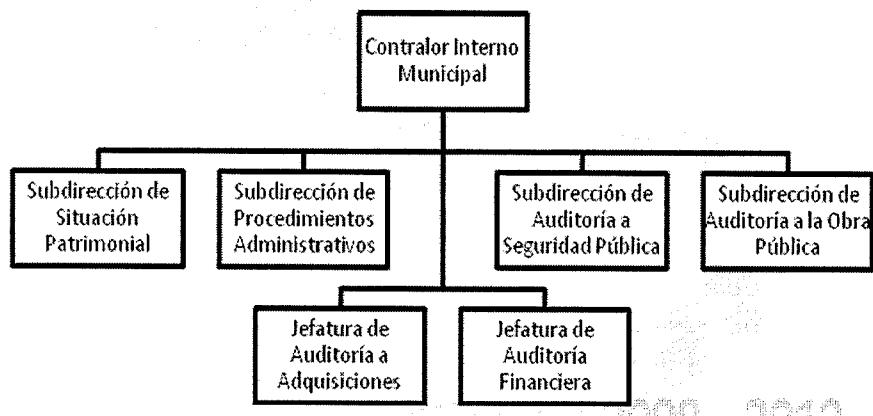
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, así como la debida imposición de sanciones previo pronunciamiento aludido.

Asimismo, se robustece lo expuesto con lo estipulado en el Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl;



Del Organigrama adjunto, se advierte las diversas áreas de la Contraloría municipal, señalando que la que nos ocupa es la Subdirección de Procedimientos

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Administrativos, por ser la que recibe y tramita las quejas, así como la que impone las sanciones, tal y como se desprende de sus siguientes funciones;

1.2. SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Funciones:

- ☛ *Supervisar que todos los actos administrativos competencia de su área sean conducidos estrictamente bajo el marco de legalidad, probidad y eficiencia;*
(...)
- ☛ *Recibir y tramitar las quejas y denuncias que presente el público en general y que puedan constituir responsabilidades de los servidores públicos;*
- ☛ *Coordinar la tramitación de quejas y denuncias presentadas por los servidores públicos y particulares, observando sean atendidas con eficacia y diligencia con objeto de mantener un control eficiente y ágil que permita la identificación de presuntas irregularidades;*
- ☛ *Aplicar las sanciones administrativas de carácter disciplinario o resarcitorio que corresponda de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*
(...)

Ahora bien, de la interpretación sistémica de los diversos numerales adjuntos pertenecientes a reglamentos y manuales de organización, se advierte que efectivamente la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, es una de las áreas que son competentes de conocer y dar respuesta a lo solicitado, toda vez que en ellas se instaura y resuelve sobre los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Referencias que se adminiculan de manera robustecedora con diversos numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

(...)

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

(...)

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

(...)

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

(...)

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículos que robustecen lo expuesto, toda vez que efectivamente en tratándose de procedimientos seguidos en contra de servidores públicos municipales, los Ayuntamientos respectivos son los competentes para conocer y resolver de los mismos.

Así las cosas, la Contraloría Interna Municipal puede contener **la resolución donde se impuso la sanción administrativa de inhabilitación** para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público, esto **sólo en el supuesto de que se haya iniciado un procedimiento en contra de la Servidor Público Araceli Casasola Salazar**, por ende se ordena una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información expuesta en líneas precedentes y en su caso entregue en versión pública la resolución de inhabilitación por el órgano de control interno.

Respecto a la Versión Pública, es insoslayable que en el supuesto de que El Sujeto Obligado advierta información considerada como sensible o confidencial, deberá testar los datos personales que así califique la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, adjuntando su acuerdo de clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Asimismo, de manera enunciativa más no limitativa se considera confidencial el RFC y la CURP, números de cuenta bancaria, esto derivado de las siguientes consideraciones;

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...
III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese **Registro es un dato personal**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, **el RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Robusteciendo por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos susceptibles de reserva o confidencialidad; clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado** a **El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Ahora bien, no es menos importante resaltar que en el presente se trata de un servidor público, por lo que su nombre es público y por ende la calidad que ostenta es de interés público.

Finalmente no se pasa por alto, que el hoy recurrente dentro de su descripción de información solicitada aduce una copia certificada, empero en la modalidad de entrega se refiere a que la misma la solicita a través del SAIMEX; así las cosas, para este Órgano Colegiado se toma en consideración la primer manifestación respecto de las copias certificadas, por lo que el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes; hecho lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud 00117/NEZA/IP/2015 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00117/NEZA/IP/2015, por resultar parcialmente fundados los agravios de El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO.- Se ordena a El Sujeto Obligado atienda la parte de la solicitud que se ha hecho referencia en el considerando cuarto del presente fallo y entregue en la modalidad de copias certificadas;

Declaratoria de Inexistencia de la información, que aduce no se encuentra en los archivos de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado.

En el supuesto de que se haya iniciado procedimiento administrativo por el órgano de control interno municipal en contra de la Servidor Público Araceli Casasola Salazar, entregue en versión pública la resolución donde se inhabilita para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.

Así como el acuerdo de clasificación por el Comité de Información en caso de contener datos susceptibles de ser testados.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

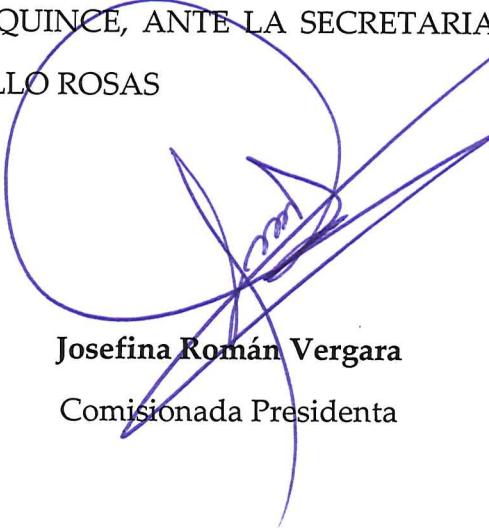
Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente, y a el Sujeto Obligado, asimismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICO DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

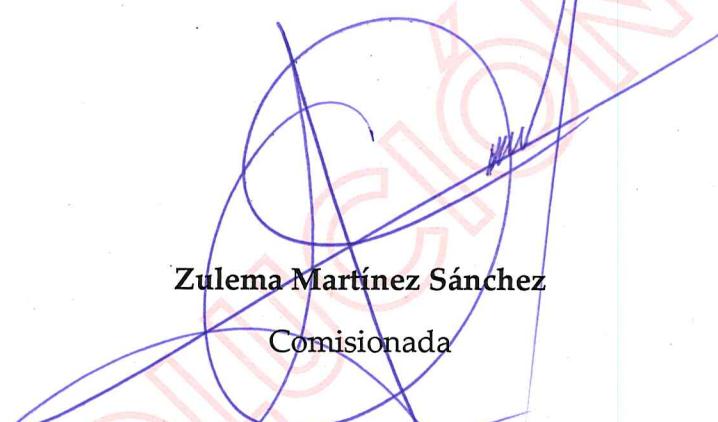
Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaíd Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretario Técnico del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01055/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR

